

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
2019-1462**

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada ULTRA SEGURIDAD LTDA, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda (fol. 56).

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la acción impetrada por los demandantes se encuentra prescrita, dado que los hechos en que fundamenta la reclamación ocurrieron el 16 de julio de 2014, y la demanda fue radicada el 16 de julio de 2019, motivo por el cual solicita, se revoque el auto admisorio y en su lugar se rechace el proceso de la referencia.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se pronunció en escrito visible a folio 155.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, **de los vicios de forma** de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P., prevé cuáles son las situaciones que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas **y solamente esas** las circunstancias que las configuran.

Por su parte, el inciso final del artículo 391 del Código General del Procesos establece que los hechos que configuren excepciones previas pueden plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada las actuaciones, se advierte que el asunto que aquí se tramita es un proceso verbal sumario, por su cuantía y, por ende, de única instancia, lo que implica que los hechos que configuren excepciones previas pueden plantearse a través de recurso de reposición, no obstante, el medio de defensa propuesto no puede alegarse como excepción previa, porque no se enmarca en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del CGP., y los supuestos que la soportan no se enfilan a atacar aspectos formales de la demanda, por el contrario, los argumentos sobre los que se edifica atacan directamente las pretensiones de la demanda, al corresponder a un aspecto sustancial, por ende deben formularse como **excepciones de mérito**, y serán materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver la instancia.

Conclúyase, en consecuencia, que la excepción que se examina no está llamada a prosperar, por lo que se declarará no probada.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

NO REPONER el auto de 13 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo considerado.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2021 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
2019-1462**

INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se requiere que la demandada ULTRA SEGURIDAD LTDA, presente en escrito separado el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la norma en comento, con el lleno de las exigencias formales que esta última disposición enlista.

NOTIFÍQUESE (3)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
2019-1462**

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada ULTRA SEGURIDAD LTDA, se notificó del auto admisorio, por intermedio de apoderado judicial el 23 de septiembre de 2020 (fol.107), quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito y previas (fls.111-151).

Asimismo, téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado corrió traslado del recurso de reposición de conformidad con el art. 110 del C.G.P., y que éste se decidió en la fecha, mediante auto separado.

Así las cosas, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término legal de **tres (3) días**, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a6682169efa1872e71a3dc7c698cf78310c8bb4e1567

00211e88f6ae910d92b7

Documento generado en 24/02/2021 01:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>